

**NORMAS SOBRE VALORIZACION DE ACTIVOS**  
**(Concepto CCTCP 018 de Junio 14 de 1995)**

---

**CONSULTA**

Qué normas se tienen sobre valorización de activos?

En relación con la consulta donde el consultante emite su opinión sobre la no valorización de los Activos al “corte de los Estados Financieros en 1994” solicitando:

“Ustedes consideran que si o no debemos incluirlas y cuál es la norma que terminantemente nos obliga”.

**CONCEPTO**

a) El artículo 10o. del Decreto 2649 de 1993 dispone en su primera parte:

“Valuación o Medición. Tanto los recursos como los hechos económicos que los afecten deben ser apropiadamente cuantificados en términos de la unidad de medida.

Con sujeción a las normas técnicas, son criterios de medición aceptados el valor histórico, el valor actual, el valor de realización y el valor presente...”

b) En este mismo sentido el artículo 64 ibídem en algunos de sus apartes prescribe textualmente:  
”Al cierre del período, el valor neto de estos activos, reexpresado como consecuencia de la inflación, debe ajustarse a su valor de realización o a su valor actual o a su valor presente, el más apropiado en las circunstancias, registrando las provisiones o valorizaciones que sean del caso. Pueden exceptuarse de esta disposición aquellos activos cuyo valor ajustado sea inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

El valor de realización, actual o presente de estos activos debe determinarse al cierre del período en el cual se hubieren adquirido o formado y al menos cada tres años, mediante avalúos practicados por personas naturales, vinculadas o no laboralmente al ente económico, o por personas jurídicas, de comprobada idoneidad profesional, solvencia moral, experiencia e independencia. Siempre y cuando no existan factores que indiquen que ello sería inapropiado, entre uno y otro avalúo estos se ajustan al cierre del período utilizando indicadores específicos de precios según publicaciones oficiales o, a falta de éstos, por el PAAG correspondiente.”

c) Asimismo el artículo 140 del mismo Decreto en lo referente a la vigencia de esta disposición reza :

“Este Decreto regirá a partir del 1o. de Enero de 1994”.

Adicionalmente no debe perderse de vista que los estados financieros deben ser preparados sobre una base comprensiva de contabilidad y acorde con los principios o normas contables generalmente aceptados en Colombia, de tal manera que reflejen la situación real de la compañía.

Con fundamento en lo expuesto, es dable concluir que los avalúos técnicos a que hace referencia el artículo 64 del Decreto mencionado, se deben hacer a partir del ejercicio contable de 1994 y

no prolongar su aplicación hasta 1997, por cuanto no se daría cumplimiento a lo reglado en esta disposición legal.

Finalmente los remitimos a la Circular Externa No. 002 de febrero 22 de 1994, expedida por la Superintendencia de Sociedades, en la cual hace mención, entre otros aspectos al relacionado con la valorización de activos.

Por último es conveniente recordar que de conformidad con el artículo 85 del mencionado Decreto 2649 de 1993 “Las valorizaciones representan el mayor valor de los activos, con relación a su costo neto ajustado, establecido con sujeción a las normas técnicas. Dichas valorizaciones se deben registrar por separado dentro del patrimonio”. Concluyéndose que éstas son independientes de los ajustes por inflación y que efectuada la valorización en la forma técnica como lo determina el artículo 64 debe procederse a la correspondiente contabilización que se reflejará en los Estados Financieros.

Los ajustes por indicadores específicos de precios o por el PAAG a falta de aquéllos, se realiza en los períodos entre uno y otro avalúo, los cuales deberán efectuarse cada tres (3) años cuando menos.